

Anexo Número 900.

Ciudadano Gobernador del Estado:

Juan Woessner, vecino del Saltillo y actualmente en esta Ciudad, en el Hotel Iturbide, ante la ilustración de Ud. respetuosamente digo que:

La próspera Capital de este Estado y varias otras poblaciones del mismo á donde extenderé mis redes telefónicas, recibirán grandisimas ventajas con la implantación del servicio inter-urbano de teléfonos que me propongo establecer entre esta Ciudad y las principales poblaciones de Coahuila y Durango, de acuerdo con la concesión federal que el Gobierno de la Unión tuvo á bien otorgarme con fecha 11 del mes próximo pasado. Y como este mi proyecto armoniza enteramente con el programa desarrollado con tal plausible afán por el Ejecutivo del Estado, de aumentar constantemente los medios de comunicación en el territorio del mismo, factores de primer orden en el progreso de los pueblos, me he determinado á solicitar como lo hago por medio de este recurso, la concesión respectiva para establecer tal servicio telefónico, en los términos de la minuta de contrato que tengo el honor de acompañar.

Vá adjunta la concesión federal á que antes me he referido.

Protesto lo necesario.

Monterrey, 22 de Enero de 1903.—*Juan Woessner.*

Anexo Número 901.

PEDRO BENTEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,899, este Gobierno celebró con el Señor Juan Woessner, un contrato para el establecimiento y explotación de un servicio telefónico, bajo las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Señor Juan Woessner para que explote por su cuenta, y con arreglo á la concesión que en 11 de Diciembre último le otorgó la Dirección de Telégrafos Federales dependientes de la Secretaría de Comunicaciones, la línea ó líneas telefónicas que le convenga establecer dentro del territorio del Estado, ya para comunicar las diversas poblaciones y lugares del mismo, entre sí, ya para instalar en el interior de dichas poblaciones el servicio de teléfonos.

Segunda. El concesionario tendrá derecho de poner y conservar postes, alambres y aisladores en las azoteas y paredes de las casas, lo mismo que en las calzadas, calles y carreteras públicas, previos los trámites de Ley en lo relativo á propiedades particulares, y con aprobación de los Ayuntamientos correspondientes en lo demás, para que se cuide de impedir el tráfico de los habitantes y tránsito de vehiculos.

Tercera. La empresa del Señor Juan Woessner queda exceptuada por el término de veinte años que durará este Contrato, de toda contribución Municipal ó del Estado, ordinaria ó extraordinaria, que esté establecida ó en lo futuro se establezca, extendiéndose dicha exención á los materiales y mercancías que en lo sucesivo empleare el concesionario en la reparación de sus líneas y teléfonos.

Cuarta. El mismo concesionario podrá contratar con particulares, el establecimiento de líneas especiales, aisladas ó en conexión con las líneas generales, median- te las condiciones y remuneración que estimare conveniente.

Quinta. Si el Gobierno concediere á otra persona ó empresa mayores ventajas que las otorgadas en este contrato, se estipula que ellas quedarán concedidas al Señor Juan Woessner, tratándose previamente el asunto con el Gobierno mismo.

Sexta. La empresa telefónica del Señor Woessner, queda obligada:

I. A construir su línea telefónica empleando en ella materiales convenientes, á dotarla de aparatos de buena calidad, y á hacer todos los trabajos conducentes á la instalación y mantenimiento del servicio.

II. A empezar la red local de esta Ciudad en el término de un año, y á tenerla construida y en explotación diez meses después.

Séptima. Las Autoridades del Estado podrán usar gratuitamente los teléfonos de la empresa, para asuntos oficiales, tanto en esta Ciudad como en las demás partes de Nuevo León en donde el concesionario llegue á implantar su negocio. Con este fin el concesionario pondrá al servicio de dichas Autoridades un teléfono en cada población.

Octava. Si por los adelantos futuros de la ciencia se llegase á descubrir algún sistema nuevo que pueda ó alcance á sustituir el sistema actual de teléfonos, y le conviniere al Señor Woessner optar por él, queda autorizado para hacerlo sin necesidad de ulterior contrato, previo permiso que el Gobierno conceda porque lo estime conveniente para los intereses del público.

NOVENA. Para los efectos del presente contrato, la empresa telefónica del Señor Woessner será considerada como mexicana, aunque todos ó algunos de sus miembros ó empleados sean extranjeros, tendrá su domicilio legal en esta Ciudad, y las dudas que surjan ó cuestiones que se susciten por razones de este Contrato, se decidirán por los tribunales comunes.

DECIMA. El Señor Juan Woessner queda facultado para traspasar ó ceder esta Concesión á quien le convenga, lo mismo que para entrar en combinación ó participación con otra ú otras empresas establecidas ó que en lo sucesivo lleguen á establecerse, dando de ello aviso al Gobierno del Estado y con el consentimiento de éste.

UNDECIMA. Los centros y líneas telefónicas que fuera de esta Ciudad le convenga establecer al Señor Woessner y que tiene derecho de poner en virtud de la cláusula primera, estará obligado á empezárlas, respectivamente, dentro de un término que no exceda de dieciocho meses: debiendo concluir cada línea y tenerla en explotación antes de un año de inaugurados los trabajos de cada lugar.

DUODECIMA. La caducidad de esta concesión solamente tendrá lugar:

I. Por faltar á lo estipulado en la fracción segunda de la base sexta.

II. Por no prestar gratuitamente el servicio á que se refiere la base séptima.

III. Por faltar á la base undécima.

IV. Porque el concesionario enagene esta concesión á cualesquiera de los Gobiernos extranjeros, ó porque admita á alguno de esos Gobiernos como socio.

DECIMA TERCERA. Todo lo aquí contratado con el Señor Woessner, surtirá efecto en todas sus partes en favor de la persona á empresa que lo sustituya en caso de traspaso ó de cualquiera operación que de este negocio se haga.

DECIMA CUARTA. Los plazos de que aquí se hace referencia, se contarán todos desde la fecha de este contrato, el cual se comunicará á la Honorable Legislatura del Estado para su conocimiento.

DECIMA QUINTA. Por faltar á las bases sexta y undécima, perderá además el concesionario en favor de las rentas Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de \$300.00 trescientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

Anexo Número 902.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 18,288.
Este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, ha celebrado un contrato con el Sr. Juan Woessner para el establecimiento y explotación de un servicio telefónico en el Estado, bajo las bases que se determinan en la resolución relativa.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de la H. Legislatura del Estado, remitiéndole adjunta una copia de dicha resolución.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 903.

C. Gobernador:

Enrique Guerra, Agente Industrial, con despacho en la calle de Hidalgo Número 16 en debida representación de la Compañía "Monterrey Candy Company S. A." que con esta fecha han organizado los Sres. Victor G. Varro y Hugo Dickson con un capital social de \$25,000.00 ante Ud. con el debido respeto y salvas las protestas más oportunas comparezco y expongo:

Que mis representados están en la actualidad instalando una fábrica, montada con maquinaria moderna para la manufactura de dulces americanos, sita en el cruzamiento de las calles de Galeana y Quince de Mayo de esta Ciudad; y como para el mejor éxito de esta negociación, cuyo carácter es actualmente extraño en nuestro país, se hace necesaria la ayuda moral y material de esa Superioridad; y en virtud del manifiesto interés que Ud. tiene en que nuevas industrias se establezcan en esta Capital.

A Ud. C. Gobernador pido y suplico se sirva conceder á mis representados exención de contribuciones del Estado y Municipales por el término de siete años, sobre todo el capital que inviertan en la negociación, bajo el concepto que éste no bajará de \$7,000.00 siete mil pesos, cuya cantidad se obligan á manifestar á esa Superioridad en un término que no exceda de dieciocho meses á contar desde la fecha en que comience á correr la exención solicitada, siendo la cantidad referida representada en maquinaria y material para la manufactura de dulces.

Para garantizar el invertimiento de los \$7,000.00 como capital mínimo en el término de dieciocho meses ya mencionados, mis representados depositarán en la Tesorería General del Estado la suma de \$400.00 cuatrocientos pesos, cuya cantidad les será devuelta una vez invertido el capital á que se comprometen, debiendo notificar á esa Superioridad por escrito para sus efectos.

La exención á que me refiero no comprenderá la manufactura de frutas cristalizadas.

No dudando que con estas consideraciones y otras que no se ocultan á su ilustrado criterio se servirá acceder á mi petición.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Nuevo-León Mexico, Febrero 7 de 1903.—*Enrique Guerra.*

Anexo Número 904.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede á los Señores Victor G. Varro y Hugo Dickson exención de impuestos Municipales y del Estado, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$7,000 siete mil pesos, que inviertan en maquinaria y material para la fábrica de dulces que tratan de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del término de dieciocho meses, contados desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada fábrica, perderán los concesionarios en favor de las rentas federal y del propio Estado, la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, que han depositado en la Tesorería General del mismo, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 905.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 18,289.

Este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido á los Señores Víctor G. Varro y Hugo Dickson, exención de impuestos del mismo Estado y municipales, durante cinco años, á contar desde el día 9 del corriente, por el capital no menor de \$7,000.00 siete mil pesos, que inviertan en maquinaria y material para la fábrica de dulces que tratan de establecer en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunta una copia de la resolución relativa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 24 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

Anexo Número 906.

C. Gobernador del Estado:

Alberto González Garza, comerciante y de esta vecindad ante Ud. muy respetuosamente comparezco á exponer:

Desde hace varios años existe en la Capital de la República, un servicio que bajo la denominación de "Mensajerías", tiene por objeto principal proporcionar al público medios fáciles, rápidos y seguros de comunicación, transporte y todas las otras comisiones análogas, las cuales de una manera general abraza la denominación indicada. Un servicio de esa naturaleza es de verdadera utilidad é importancia, y en las Ciudades Norte Americanas, sobre todo, constituye una de las muchas comodidades con que allí cuenta el público para las necesidades de la vida diaria. Com-